

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 502-2025-GR-JUNIN/ORAF/ORH**

Huancayo, 05 DIC. 2025

**EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN**

VISTOS:

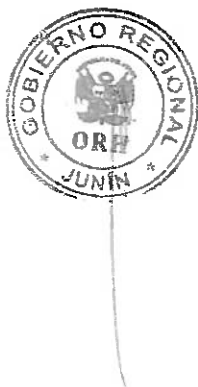
Expediente Administrativo Disciplinario N° 213-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 30-2025-GR-JUNIN/GRI de fecha 02 de setiembre del 2025; el Informe de Precalificación N° 213-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 18 de Junio del 2025, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374 -2025-GR-JUNIN/GRI de fecha 19 de Junio del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra del servidor **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;





Gobierno Regional Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	FRANK GONZALES QUISPE	47369737	Sub Gerente de Estudios	Psj. Libertad N° Chilca

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante el Memorando N.° 2333-2024-GRJ/SG, la Secretaría General del Gobierno Regional de Junín remite a esta Secretaría Técnica la Resolución Gerencial Regional N° 126-2024-GR-JUNIN/GGR, para su conocimiento y fines correspondientes.

Que, La Resolución Gerencial Regional N° 126-2024-GR-JUNIN/GGR resuelve lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR** la ejecución de la Prestación Adicional N.° 02 de la obra: "**CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA I.E. N.° 319 ANA AMANCIA RAMOS SÁNCHEZ DEL DISTRITO DE CHUPURO, PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN**", con CUI N.° 2484107. Dicha prestación adicional asciende a un presupuesto de **S/ 77,500.42** (Setenta y siete mil quinientos con 42/100 soles), incluido el I.G.V., con una incidencia del **3.329 %** Y en su **ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** todos los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Junín, a fin de que se proceda con la **precalificación y deslinde de responsabilidades** por las deficiencias advertidas en la elaboración y aprobación del expediente técnico. Asimismo, señala como posibles responsables al proyectista, **Ingeniero Civil Frank Gonzales Quispe** (CIP N.° 206728), en su calidad de Subgerente de Estudios, y a la consultora evaluadora, **Ingeniera Civil Patricia Jackeline Alcántara Guerrero** (CIP N.° 73861), quienes habrían incurrido en una aprobación deficiente del expediente técnico mediante la



Gobierno Regional Junín



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 416-2023-GRJ/GRI, lo cual ha generado mayores costos para la Entidad, como es el caso de la Prestación Adicional de Obra N.º 02.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

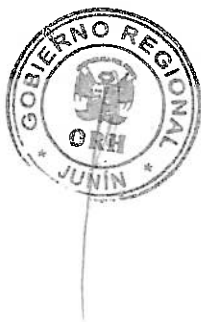
Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido FRANK GONZALES QUISPE:

- 1.1 Que, la Subgerencia de estudios tiene como finalidad formular los expedientes técnicos o estudios definitivos de los proyectos de inversión priorizados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional de Junín, así como formular y evaluar los estudios de reinversión o estudios definitivos en procesos de formulación, actualización y reformulación, ya sea por la modalidad de contrato o administración directa, ello conforme a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;
- 1.2 Que, mediante Convenio N.º 019-2022-GRJ/GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, de fecha 30 de junio de 2022, se celebró el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad Distrital de Chupuro, para la ejecución del proyecto: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA I.E. N.º 319 ANA AMANCIA RAMOS SÁNCHEZ DEL DISTRITO DE CHUPURO - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", con Código Único de Inversión (CUI) N.º 2484107;
- 1.3 Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 416-2023-G.R.-JUNIN/GRI, se resolvió: ARTÍCULO 1.º.- APROBAR el Expediente Técnico del Proyecto: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA I.E. N.º 319 ANA AMANCIA RAMOS SÁNCHEZ DEL DISTRITO DE CHUPURO - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", con CUI N.º 2484107, estableciendo un plazo de ejecución de 150 días calendario, con el presupuesto vigente al mes de junio de 2023, bajo la modalidad de ejecución por administración indirecta;
- 1.4 Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 410-2024-G.R.-JUNIN/GRI, se resolvió: ARTÍCULO 1.º.- APROBAR el Expediente Técnico del Adicional de Obra N.º 02 del Proyecto: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA I.E. N.º 319 ANA AMANCIA RAMOS SÁNCHEZ DEL DISTRITO DE CHUPURO - PROVINCIA DE HUANCAYO DEPARTAMENTO DE JUNÍN", con CUI N.º 2484107, con un plazo de ejecución de 20 días calendario, bajo la modalidad de contrata, y con un presupuesto vigente al mes de junio de 2023, conforme a lo siguiente: **Causas que generaron el Adicional de Obra N.º 02:** Las causas que dieron origen a la elaboración del Expediente Técnico Adicional de Obra N.º 02 no son atribuibles al contratista, sino que obedecen a deficiencias técnicas y omisiones detectadas en el expediente técnico original de la obra. En ese sentido, se identificó que dicho expediente no contemplaba un ingreso principal hacia la institución educativa, es decir, no existía una conexión directa entre la Av. Los Incas y la I.E. N.º 319 ANA AMANCIA RAMOS SÁNCHEZ - Nivel Inicial. Además, durante la inspección realizada, se verificó que el ingreso frontal a la institución presenta



un desnivel de 4 metros, el cual no fue considerado ni diseñado en la propuesta técnica inicial. Por lo tanto, la principal deficiencia del expediente técnico contractual respecto al acceso a la institución radica en la omisión del tratamiento necesario para garantizar una entrada adecuada, más aún considerando que el Terreno presenta una topografía accidentada;

- 1.5 Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N.º 126-2024-GRJ/GGR, se resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO.-** APROBAR la ejecución de la Prestación Adicional N.º 02 de la obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA I.E. N.º 319 ANA AMANCIA RAMOS SÁNCHEZ DEL DISTRITO DE CHUPURO - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", con CUI N.º 2484107, precisando que dicha prestación asciende a un presupuesto de S/ 77,500.42 (Setenta y siete mil quinientos con 42/100 soles), incluido el IGV, con una incidencia del 3.329 %, conforme a lo señalado en el Informe N.º 1640-2024-GRJ/GRI/SGSLO y en el Informe Técnico N.º 401-2024-GRJ/GRI, así como en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Asimismo, en su **ARTÍCULO TERCERO.-** REMITIR todos los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Junín, a fin de que se proceda con la precalificación y deslinde de responsabilidades por las deficiencias en la elaboración y aprobación del expediente técnico, siendo los posibles responsables el proyectista, Ing. Civil Fran Gonzales Quispe (CIP N.º 206728), en su calidad de Subgerente de Estudios, y la consultora evaluadora, Ing. Civil Patricia Jackeline Alcántara Guerrero (CIP N.º 73861), quienes habrían incurrido en una deficiente aprobación del expediente técnico mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 416-2023-G.R.-JUNÍN/GRI, hecho que generó mayores costos para la entidad, como la Prestación Adicional de Obra N.º 02.



IV. DESCARGO DEL INVESTIGADO:

Descargo del investigado Frank Gonzales Quispe con escrito S/N de fecha 16 de setiembre de 2025, ante la presente autoridad.

Que habiendo tomado conocimiento del Informe del Órgano Instructor N° 213-2025- GR.JUNIN/GGR, de fecha 18 de junio de 2025 y habiendo esta parte solicitado el informe oral mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2025, con el objeto de que se fijara fecha y hora para brindar su informe oral, la misma que fue programada para el día 16 de setiembre de 2025 a horas 10 a.m., en el ambiente de la sub dirección de recursos Humanos del GRJ; y que sin perjuicio de ellos, ofrezco informe escrito a fin de esclarecer los hechos materia de imputación previo a su decisión final. Consecuentemente, solicito a su despacho se admita el presente informe escrito y declarando fundado el descargo y archivando el hecho y razones del derecho.

Los fundamentos de descargo:

Primero. - Que mediante Informe del Órgano Instructor N°213- 2025-GRJUNIN/GGR de fecha 18 de junio de 2025, en el numeral VII PROPONE LA SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA"(...) de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a FRANK GONZALES QUISPE, en su condición de Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional Junín(...)"-

SEGUNDO.- Que, ante ello es preciso señalar que en mi condición de Sub Gerente de Estudios, tengo las facultades de poder contratar a consultores externos, por lo cual para el expediente técnico del proyecto "CREACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIA DE LA I.E. N° 319 ANA AMANCIA RAMOS

SANCHEZ DE DISTRITO DE CHUPURO - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", con CUI N° 2484107, MOTIVO POR EL CUAL LA SUB GERENCIA DE ESTUDIOS, SE VIO EN LA NECESIDAD DE SOLICITAR LA CONTRATACIÓN DE UN CONSULTOR, CON EL FIN DE QUE EVALUE TODOS LOS DETALLES TECNICOS DEL REFERIDO EXPEDIENTE TECNICO.-

TERCERO. - Siendo así, que, a mérito de la CARTA N° 001-2023-ING./PJAG, de fecha 24 de julio de 2023 adjunto a ello su Informe Técnico N° 001-2023-ING. PJAG, remitido a esta Sub Gerencia el informe detallado y favorable, ELABORADO Y RECOMENDADO POR LA CONSULTORA ING® PATRICIA JACKELINE ALCANTARA GUERRERO, con CIP. 73861 (CONTRATADA A SOLICITUD DE LA NECESIDAD DE LA SUBGERENCIA DE ESTUDIOS). FUE ASI QUE MI DESPACHO INFLUENCIADO POR EL INFORME TÉCNICO N° 001-2023-ING. PJAG, SE EMITIO EL INFORME TECNICO N° 0587-2023-GRJ/GRI/SGE, de fecha 09 de agosto de 2023, documento que dio origen al presente proceso sancionador. -

CUARTO: Es en ese contexto Señor Sub director, que si bien es cierto el recurrente emitió el INFORME TECNICO N° 0587-2023-GRJ/GRI/SGE, está claro, que su elaboración la realice a consecuencia de haber tenido a la mano el Informe Técnico favorable emitido por la Consultora: ING. PATRICIA JACKELINE ALCANTARA GUERRERO, con CIP. 73861, quien evaluó el expediente técnico del indicado proyecto, previo a mi decisión (sugerida), en base a su informe técnico y conclusiones como especialista. Por lo tanto recae toda la responsabilidad es la persona mencionada, tal como indica el artículo 45° de la Ley N° 29622, donde señala que la referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3° de la Ley N° 27785. Es decir, incluye a quienes conforman el Gobierno Nacional, regional y Local, así como a miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales, a quienes integran empresas del Estado incluyendo a sus Directores y a contratados por servicios no personales, se encuentre o no vigente dicho vínculo; salvo las excepciones que establece la propia ley N° 27785, donde en su Novena Disposición Final, hace una definición de servidor o funcionario público, en ese sentido: "Servidor o Funcionario Público. - Es para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades".

QUINTO. - Así mismo, por el Principio de Confianza, la delegación de funciones en la administración pública y la gestión de recursos humanos, establece que cada persona es responsable de las tareas asignadas y no de las que escapan a su control o delegación; es decir, de la correcta actuación de terceros y que razonablemente actúa dentro de los límites legales, lo que exime de responsabilidad si el acto de otro genera un resultado que se creyó improbable; en ese entender y vuelvo a reiterar que mi Despacho según la capacidad logística y presupuestal requiere de servicios especializados, mas no me otorga poderes absolutos y perfectos como un ser omnipresente a todo, para ello se contrata a especialistas en la materia, y que todo trabajo encomendado es confiable. Máxime si por mi Despacho pasan innumerables documentos, informes técnicos y atenciones a pobladores, funcionarios, alcaldes etc., además a entidades a nivel de los órganos y organismos del Gobierno Regional Junín.

SEXTO. - Toda vez, que el Supremo Tribunal Constitucional en la Sentencia 329/2024 (fundamento 30) recaída en el EXP. N° 01553-2023-PA/TC, de fecha 03 de diciembre del año 2024, señala que: "En el caso específico de los titulares de las entidades públicas, imponerles un deber de garante que requiera una revisión pormenorizada de todos los criterios técnicos de todos sus subordinados, bajo la lógica de que tienen que hacerse responsables porque "sabían lo que pasaba al interior de sus instituciones o, porque si no sabían, igual



debían saberlo", es abiertamente inconstitucional. En realidad, se les juzgaría con base a un estándar divino inalcanzable: se requeriría que sean omnipotentes, omnipresentes y omniscientes. Nadie se salvaría, porque esto implicaría partir de la sospecha. Incluso, este Tribunal, en la Sentencia 03150-2017-PA/TC (caso Domingo García Belaunde) ya ha establecido precisamente en el marco de la Ley de Contrataciones con el Estado que la presunción de inocencia en su faceta administrativa implica presumir la licitud de los actos protagonizados por los postulantes en las contrataciones con el Estado. De manera más general, estableció que existe una presunción de licitud de la conducta de los ciudadanos en las contrataciones públicas (fundamento 39).

SEPTIMO. - Así mismo, y como es de verse la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 416- 2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 11 de agosto de 2023, fue aprobado y refrendado por la Gerencia Regional de Infraestructura, quienes, con mejor estudio de Especialistas en la materia, bajo responsabilidad examine el expediente técnico que fue derivado en su oportunidad, y en modo alguno de plano puede aprobarse dicho acto administrativo y que en el fondo habría deficiencias en dicho expediente técnico; nos preguntamos, se podría emitir una Resolución Gerencial Regional y aprobarlo, pese a estar el expediente con "deficiencias" y en desmedro del Estado?, que dice el ROF, literales c), d), g) e i) - funciones del Gerente Regional de Infraestructura, que taxativamente señalan: literal c) "Dirigir, coordinar, monitorear y controlar la formulación de estudios definitivos de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y gestión de inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes", literal d). Aprobar los expedientes técnicos (...), literal g). Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionados con la ejecución de obras, y literal i). "Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos. Siendo así, y como Órgano Instructor y Órgano Sancionador deberían efectuar investigación exhaustiva respecto al caso, identificándose plenamente quienes en realidad son los que han cometido la negligencia en sus funciones para sancionarse



RESPECTO A LA SANCION DE SIN GOCE DE HABER POSTULADO CONTRA EL RECURRENTE. -

OCTAVO.- Señor Órgano Sancionador, debemos precisar que en mi condición de Sub Gerente de Estudios, se debe tener en cuenta que, por mi despacho transitan innumerables documentos y expedientes técnicos respecto a proyectos de ejecución pública en beneficio de toda la Región Junín, de los cuales esta parte lógicamente no pretende obstruir el desarrollo de nuestra región, mas todo lo contrario, me he caracterizado en ser el canal impulsar el desarrollo de las obras programadas y ejecutadas en beneficio de toda la región Junín.-

NOVENO. - Sin embargo, mediante Informe del Órgano Instructor N° 213-2025-GR. JUNIN/GGR, de fecha 18 de junio de 2025, se ha propuesto: "(...)Imponer sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a FRANK GONZALES QUISPE, en su condición de Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional Junín(...)". Ello sin tomar en consideración el principio de razonabilidad y el principio de imparcialidad, establecidos en el art. IV de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley N° 27414, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS. Ya que en mi condición de Sub Gerente de Estudios, no debo ser sancionado con SUSPENSIÓN. Ya que en mérito a la realidad de los fundamentos indicados líneas arriba, debo de ser absuelto en su totalidad de las acusaciones que se me imputan o en su defecto ser amonestado de manera verbal o escrita. -

DECIMO. - Por tales considerandos, es por lo que su despacho debe tener en consideración previo a la emisión de una decisión definitiva, ADMITIENDO EL

PRESENTE INFORME ESCRITO Y DECLARANDO FUNDADO EL DESCARGO Y ARCHIVANDO EL PRESENTE PROCESO DE MANERA DEFINITIVA. -

En consecuencia, se evidencia que los hechos imputados del servidor civil FRANK GONZALES QUISPE en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín. FUERON DESVIRTUADOS EN PARTE porque al haber aprobado el expediente técnico, establecido un plazo de ejecución de 150 días, bajo la modalidad de ejecución por administración indirecta, también así habría incurrido en actos negligentes en el ejercicio de sus funciones, al haber elaborado y aprobado un expediente técnico deficiente mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 416-2023-G.R.-JUNIN.administrativa conforme a derecho, según el MOF-2017 con las funciones específicas f) Formular expedientes técnicos o estudios definitivos de los proyectos de inversión pública priorizados en el plan anual de inversiones del Gobierno Regional Junín.

V. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:"

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo d) la negligencia en el desempeño de las funciones

Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2027-GRJ-GR.

MOF-2017-CODIGO:139

FUNCIONES ESPECIFICAS: f) Formular expedientes técnicos o estudios definitivos de los proyectos de inversión pública priorizados en el Plan Anual de Inversiones del Gobierno Regional Junín.

VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;





Gobierno Regional Junín



- Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa en el servidor civil, **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín; por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N.º 30057

VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).".

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO (1) UN DÍA** al servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín; al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **FRANK GONZALES QUISPE**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y **REGISTRAR** la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, servidor **FRANK GONZALES QUISPE**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-



Gobierno Regional Junín



SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
Archivo
STPAD/ELQE/jamp

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 10 DIC 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)